

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/117/2019
SENTENCIA NÚMERO	028/2019
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a siete de diciembre
de dos mil veinte.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día diez de junio de dos mil diecinueve, **** en representación de la persona moral ****, presentó ante el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, del **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, y del **Administrador Fiscal General**, señalando como actos impugnados, y pretendiendo la nulidad lisa y llana, de la resolución contenida en el oficio **** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo mediante la cual se le determina un impuesto sobre nóminas a su representada; así como la resolución del Recurso de Revocación emitida por el Administrador Central de lo Contencioso a través del oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve que confirma la resolución que impone el crédito fiscal.

La actora formuló **un único concepto de anulación** y ofreció las pruebas de su intención, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, aplicando el principio de economía procesal; siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio 131/2019 en

fecha once de junio de dos mil diecinueve a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/117/2019**.

TERCERO. En fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, siendo acordada en el día cinco de julio del año en referencia; en dicho proveído se admitió la demanda inicial, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha once de julio de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora, a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y

mediante oficio en la misma fecha a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de las diversas autoridades demandadas, con las facultades legales que le asisten, presentó escrito de contestación a la demanda y anexos, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria formuló prevención a la contestación mencionada en el considerando que antecede.

Desahogada la vista en tiempo y forma mediante oficio recibido en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, ésta autoridad jurisdiccional procedió a admitir la contestación a la demanda de la intención de la parte demandada, mediante proveído del día cinco del mismo mes y año; dicho escrito ofrece argumentos tendientes a refutar el concepto de nulidad formulado por la demandante en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXO. En proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de la enjuiciante que feneció el plazo para producir la ampliación a la demanda sin que lo hubiese hecho, en consecuencia, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. Por los motivos y consideraciones vertidas en el auto del día veintidós de junio de dos mil veinte, en virtud de las medidas de prevención por la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID19), en atención a la obligación constitucional impuesta por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 4, párrafo cuarto de la Constitución General; así como 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en respeto irrestricto al derecho fundamental a la Salud, y en aplicación del principio rector de "Privilegio a la Salud y la Vida", adoptado por el Pleno de este Tribunal, en el artículo 2, inciso a), del "ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO PSS/SE/IX/008/2020" en los Lineamientos Generales para Implementar Medidas de Seguridad e Higiene en una "Nueva Normalidad", se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes toda vez que no requerían especial desahogo; en ese tenor, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para formular los alegatos de sus respectivas intenciones.

OCTAVO. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme>>.

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, por conducto de su representante legal ****, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana, de la resolución contenida en el oficio **** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo mediante la cual se le determina un impuesto sobre nóminas a su representada; así como la resolución del Recurso de Revocación emitida por el Administrador Central de lo Contencioso a través del oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve que confirma la resolución que impone el crédito fiscal; expresando un único concepto de anulación, en el que medularmente sostiene que las cantidades erogadas en concepto de gratificación de tres meses de salario a guisa de indemnización por terminación de las relaciones individuales de trabajo, así como en concepto de seguro de gastos médicos mayores, no deben ser considerados para la cuantificación del gravamen por Impuesto Sobre Nóminas.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de las diversas codemandadas, oponiendo las defensas que consideró pertinentes, en los que en síntesis defiende la legalidad de la resolución impugnada.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

procedencia de sus conceptos de anulación toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los mismos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada; en las relatadas condiciones no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

En la especie, las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna; sin embargo, esta autoridad advierte una causal atinente a que el acto impugnado fue juzgado en otro juicio ante este Tribunal, procediendo de oficio a su estudio.

A mayor abundamiento, las fracciones IV y V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra disponen:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

IV. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;
(...).”

Los preceptos legales transcritos cobran relevancia toda vez que, en su escrito de demanda **** expuso:

<<II. ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

(...)

La resolución del recurso de revocación fue emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila, **a través del oficio número **** de 15 de mayo de 2019** y hecha del conocimiento de mi representada a través de la notificación realizada el 20 de mayo de 2019 por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso identificado con el estadístico FA/125/2108(sic) y **como consecuencia del cumplimiento de sentencia realizado por esa autoridad fiscal y ordenado por el Tribunal**, según se corrobora con la notificación y la resolución del recurso, ambos anexas.

(...)

Asimismo, **se manifiesta expresamente y bajo protesta de decir verdad, que la resolución del recurso de revocación emitida por la Administración Central de lo Contencioso** de la Administración General jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila, a través del **oficio número **** de 15 de mayo de 2019**, fue hecha del conocimiento de mi representada a través de la notificación realizada el 20 de mayo de 2019 por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso identificado con el estadístico FA/125/2108(sic) **como consecuencia del cumplimiento de sentencia** realizado por esa autoridad fiscal, según se corrobora con la notificación y la resolución del recurso, ambas anexas.>> (Énfasis añadido)

Así mismo, del apartado de hechos, se tiene que la impetrante sostuvo lo siguiente:

<<11. Mediante oficio **** del **26 de junio de 2018 se resuelve por primera ocasión el recurso de revocación** identificado con el número **** notificado el 8 de agosto de 2018, en donde **se confirmó el crédito fiscal determinado en el oficio ******.

12. El **11 de septiembre de 2018 se presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza demanda de nulidad** promoviendo juicio contencioso administrativo **en contra de la primera resolución del recurso de revocación **** radicando el expediente con el número FA/125/2018**.

13. El 1 de marzo de 2019 la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza notificó a la parte actora la **sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, emitida en el asunto FA/125/2018, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, teniendo la obligación** esta autoridad **de emitir nueva resolución** del recurso de revocación presentado por mi representada y como parte del cumplimiento de sentencia ordenado por ese Tribunal.

14. El 20 de mayo de 2019 fue hecha del conocimiento de mi representada, a través de la notificación realizada **el 20 de mayo de 2019 por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso identificado con el estadístico FA/125/2108(sic)** y como consecuencia del cumplimiento de sentencia realizado por esa autoridad fiscal, el **oficio número **** de 15 de mayo de 2019 que contiene la segunda resolución del recurso de revocación** emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, Coahuila, y que a través de esta formal demanda de juicio contencioso se impugna.>> (Énfasis añadido)

De igual forma, de los anexos exhibidos por la demandante, particularmente del marcado con el número siete (7)⁴, se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa de éste Órgano Jurisdiccional, emitió un proveído dentro del juicio contencioso administrativo FA/125/2018, promovido por ****, en contra de la **Administración Central de lo Contencioso** – como se verifica del proemio de dicho acuerdo –, en el cual otorgó a la interesada el plazo de tres días para manifestarse en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de dicho expediente.

De igual forma, se aprecia de la promoción a la que recayó dicho acuerdo, contenida en el oficio ****⁵, en la

⁴ Fojas 63 a 69

⁵ Fojas 63, reverso, y 64

cual el licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, manifiesta:

<<Que por medio del presente escrito, **vengo a dar cumplimiento** en tiempo y forma **a la sentencia dictada el 28 de febrero de 2019**, toda vez que mediante acuerdo dictado por esa H. Sala el 08 de mayo de 2019, se concedió a esta autoridad una prórroga del plazo para dar cumplimiento a la sentencia mencionada con anterioridad, **lo anterior se efectúa mediante la presentación del oficio **** de 15 de mayo de 2019 el cual se encuentra debidamente fundado y motivado y por medio del cual se contesta el recurso de revocación **** analizando el agravió único presentado por el recurrente** en el escrito de recurso de revocación.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio **** de 15 de mayo de 2019, mediante el cual se contesta el recurso de revocación **** interpuesto por el contribuyente ****, en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2019.>> (Énfasis propio de ésta resolutoria)

Además, es oportuno transcribir el correlativo al hecho décimo tercero⁶ vertido por las autoridades demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra, por desprenderse conformidad de las partes en que el acto impugnado en el presente juicio es el resultado y consecuencia de la sentencia emitida dentro del expediente FA/125/2018, radicado en el índice de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de éste Tribunal, como se verifica de la redacción que se inserta:

<<DÉCIMO TERCERO.- En relación al hecho correlativo a la demanda que se contesta y que la parte actora marca como 13, ésta Administración Central de lo Contencioso ésta Administración Central de lo Contencioso (sic) de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila manifiesta que se NIEGA YA QUE **EN DICHA SENTENCIA SE DETERMINÓ DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO EMITIENDO UNA NUEVA RESOLUCIÓN MISMA QUE ES MATERIA DE LITIS EN EL PRESENTE JUICIO.**>> (Énfasis añadido)

De lo hasta aquí transcrito se desprende que, **la resolución impugnada en el presente juicio**, es decir, la

⁶ Foja 245

contenida en el oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, **fue emitida como cumplimiento de la sentencia** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, **pronunciada por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, como corolario del juicio contencioso administrativo identificado con el número de **expediente FA/125/2018**, relativo a demanda de nulidad incoada por ****, en contra de la **Administración Central de lo Contencioso**; sentencia definitiva en la cual se otorgó la nulidad del acto combatido a efecto de que la autoridad demandada emitiera un nuevo pronunciamiento, resolviendo de manera fundada y motivada sobre lo solicitado por ****.

Debiendo otorgarse pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por las partes, así como a la documental ofrecida por la parte accionante, identificada como <<Anexo7>>, consistente en <<Copia certificada de la segunda resolución que recayó sobre el recurso de revocación ****...>>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo oportuno destacarse además que, al ser un hecho expresamente reconocido por las partes, se encuentra fuera de toda controversia.

En ese contexto, es de advertirse que, en el recurso de revocación que dio origen a la resolución combatida dentro del expediente FA/125/2018, substanciado ante la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de éste Tribunal, igualmente se esgrimen conceptos de anulación

⁷ Foja 6, punto 7, del apartado <<VII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS>>, inciso <<A>>.

relativos a que las cantidades erogadas en concepto de gratificación de tres meses de salario a guisa de indemnización por terminación de las relaciones individuales de trabajo, así como en concepto de seguro de gastos médicos mayores, no deben ser considerados para la cuantificación del gravamen por Impuesto Sobre Nóminas.

Por tanto, existe identidad en los razonamientos de fondo vertidos por ****, en virtud de los cuales dicha persona moral pretende la revocación y declaratoria de nulidad lisa llana, tanto en el medio de impugnación en sede administrativa, como en la vía jurisdiccional ante las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Bajo dicho silogismo, esta resolutora estima que la interesada debió haber recurrido la sentencia del expediente FA/125/2018 mediante el medio de impugnación respectivo, pues si pretendía la nulidad lisa y llana, y en su lugar obtuvo el pronunciamiento de nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva determinación, era menester que impugnara la sentencia definitiva en la parte que le continuaba deparando perjuicio al no otorgar lo solicitado en su demanda de nulidad, relacionado con la petición de fondo contenida en el recurso intentado en sede administrativa.

En efecto, la accionante, de considerar que la sentencia dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal no satisfacía sus pretensiones – de estimar que ésta contaba con los elementos y pruebas necesarias para resolver de fondo en cuanto a lo solicitado – o de discrepar de la consideraciones y resultas vertidas en dicha resolución, por

permitir la autoridad fiscal emitir una nueva determinación en contra de los intereses de la solicitante, debió de interponer el Recurso de Apelación a que se refieren los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pues dicho medio de defensa tiene como fin que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa revoque o modifique las sentencias dictadas por las Salas Unitarias.

Así, al no haber interpuesto el Recurso de Apelación es que permitió que la sentencia del expediente FA/125/2018 causara ejecutoria, al tenor del artículo 89⁸ de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, produciéndose a su vez el consentimiento tácitamente del resultado de dicho juicio.

Aunado a lo anterior, amén del Recurso de Apelación, **** estaba en posibilidad de promover queja en contra del cumplimiento de la sentencia del expediente FA/125/2018 de conformidad con el artículo 92⁹ de la Ley

⁸ **Artículo 89.-** Causan ejecutoria por ministerio de Ley las sentencia pronunciadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

⁹ **Artículo 92.-** En el caso de incumplimiento de sentencia firme, el demandante podrá, por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado correspondiente, en el que se expresarán las razones por las cuales se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución que se trate.

El Magistrado, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir en un plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

del Procedimiento Contencioso Administrativo, esto en el caso en que considerara que la autoridad no hubiese dado cumplimiento a la sentencia firme en los términos señalados en la misma, es decir, que no hubiese fundado y motivado debidamente la resolución emitida en cumplimiento.

Bajo dicha tesitura, se colige que se configura la aceptación de las resultas del juicio FA/125/2018, produciéndose la inmutabilidad del acto administrativo de conformidad con el artículo 114, último párrafo¹⁰, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; precluyendo así el derecho de la enjuiciante para combatir, inclusive a través de un nuevo juicio de nulidad, el acto de autoridad que impugna en la especie; proceder en sentido contrario implicaría que la pleiteante tiene a su disposición un sinnúmero de oportunidades para impugnar los actos de autoridad, lo que representaría una franca violación al principio de preclusión.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Unitaria determina **sobreseer en juicio** el asunto que nos ocupan en todas y cada una de sus partes, esto al actualizarse la causal improcedencia contenida en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinación que se toma con fundamento, además, en los artículos 80 fracción II y 87 fracción V del cuerpo legal de referencia.

¹⁰ **ARTICULO 114.** (...) No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a la presente sentencia, por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3°. J/69, visible en página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, del mes de Marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

Igualmente tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de registro 230859, visible en página 52, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.

La improcedencia que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".>>

Asimismo, robustecen la presente determinación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable con el número de tesis IX.1°. J/20, visible en página 2981, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Enero de 2011, Novena Época; así como la tesis pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del

Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.1º.A.37 A (10ª.), visible en página 2921, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Décima Época, que respectivamente disponen:

<<IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO NO APELÓ LA DE PRIMER GRADO QUE CONFIRMÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA.

Es improcedente el juicio de amparo directo promovido contra una sentencia penal de segunda instancia, si el quejoso no apeló la de primer grado (pues sólo la impugnó el Ministerio Público respecto de la pena impuesta) que confirmó el tribunal de alzada, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia 70 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 116, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", ya que la sentencia de primera instancia, al no ser apelada por el quejoso, es un acto consentido, mientras que la de segundo grado, en virtud de que no modifica la situación del ocurso, tiene el carácter de acto derivado de otro consentido.>>

<<LITIS ABIERTA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACTOR NO PUEDE, CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, IMPUGNAR EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTÓ EL PRIMIGENIO, LAS DETERMINACIONES CONSENTIDAS DEL PRIMER RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE LE RESULTÓ FAVORABLE EN PARTE, AL HABER OPERADO LA PRECLUSIÓN.

El principio de la litis abierta, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite impugnar, simultáneamente, la resolución emitida en sede administrativa y la determinación del recurso interpuesto en su contra, cuando ésta no satisfizo el interés jurídico del actor (aun cuando le sea favorable en algunos aspectos). Por otra parte, la preclusión es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y, por ende, se impide el regreso a momentos extinguidos, es decir, se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. De las premisas anteriores se advierte que, bajo el principio de litis abierta, aunque el fallo que recayó al recurso administrativo sea favorable al particular en algunos aspectos, en el juicio contencioso administrativo deben impugnarse los tópicos que continúen afectándole, con la posibilidad de hacer valer conceptos de anulación novedosos o reiterativos, ya que, de lo contrario, aquéllos se entienden consentidos. Por tanto, ante la falta de impugnación de lo resuelto en un primer recurso en sede administrativa que resultó favorable en parte, ya no es

posible, con base en el principio inicialmente señalado, que en el juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución que cumplimentó el primigenio, se controviertan las determinaciones consentidas, al haber operado la preclusión. De ahí que si el inconforme con el cumplimiento respectivo, con lo resuelto en el recurso intentado contra ese acatamiento y con la resolución del procedimiento contencioso administrativo correspondiente, promueve amparo directo contra esta última, deben calificarse de inoperantes los argumentos de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad que reclamen lo concluido en el procedimiento administrativo y en la primigenia resolución de anulación del recurso correspondiente (por lo que respecta a los fundamentos y motivos no impugnados), toda vez que si el ahora quejoso estaba inconforme con parte de esa determinación, en su contra debió interponer el juicio contencioso administrativo y, al no hacerlo, ésta quedó firme, así como inamovible el procedimiento administrativo, es decir, precluyó su derecho para enfrentar esos actos.>> (El énfasis es propio)

Último de los criterios invocados que cobra aplicación por identidad en las consideraciones, pues no obstante que en el juicio contencioso administrativo seguido ante esta autoridad impera el principio de litis cerrada, es de estimarse que se surte el paralelismo entre la tesis en cita y las consideraciones de esta resolutora al resultar claro que con base al principio jurídico de preclusión, no es posible que en el juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución que cumplimentó el primigenio se controviertan las determinaciones consentidas.

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedentes la causal de sobreseimiento en juicio estudiada de oficio, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la

justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a

las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustece lo anterior los siguientes criterios:

<<Época: Novena Época, Registro: 195741, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 52/98, Página: 244. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 200412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 10/96, Página: 109. **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo

imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

*<<Época: Novena Época, Registro: 170957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.88 A, Página: 724. **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2006).** Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora consintió la resolución impugnada al no promover el juicio dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal circunstancia le impide analizar la competencia de la autoridad demandada, independientemente de la observancia obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en virtud de que dicho criterio es inaplicable, al tratarse de una cuestión de fondo que no es susceptible de análisis al operar una causa de improcedencia.>>*

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutoria, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al escrito que contiene el recurso de revocación hecho valer por la parte actora en sede administrativa, el oficio **** de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho que resuelve por primera vez el recurso ****, el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dictado por la Segunda

Sala en Materia Fiscal y Administrativa dentro del expediente FA/125/2018, del oficio **** mediante el cual el **Administrador Central de lo Contencioso** informó a la Sala antes mencionada del cumplimiento otorgado a lo ordenado mediante la sentencia definitiva del expediente FA/125/2018, así como del oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió por segunda ocasión el recurso estatal ****, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, ésta Sala Unitaria se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia¹¹.

Conclusión

¹¹ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

Al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que el fondo del asunto constituye el resultado de un acto que fue juzgado en un diverso medio de defensa¹², con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79 fracción V, 80 fracción II de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 79 fracción V, 80 fracción II, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra del **Administrador**

¹² Época: Novena Época, Registro: 182862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/43, Página: 803, **COSA JUZGADA REFLEJA**. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, y del Administrador Fiscal General, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitida dentro de los autos del expediente FA/117/2019.)